

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00184-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de marzo de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por María Inés Londoño Galeano contra la Asociación de Vivienda Popular Asviip, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00184-00.

Revisado el escrito de la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil Municipal de Villamaría, Caldas -Reparto-, en razón de las reglas de competencia territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ídem.

Lo anterior se cimenta en que la parte demandante pretende por medio de este proceso se libere mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada y a favor de la demandante, con base en el acta de conciliación No. 1677 del 08 de mayo de 2023 del centro de conciliación de la Universidad de Manizales, pues en los hechos de la demanda la parte actora edifica su pretensión ejecutiva en la obligación pactada en dicho documento.

Se debe recordar que según lo regulado en el artículo 28 del Código General del Proceso *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Al respecto diremos que existe competencia privativa, cuando el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a un Despacho Judicial el conocimiento de esos pleitos, sin que sea posible surtir el trámite en otro. En otros casos, existe competencia concurrente, es decir, cuando la misma norma plantea la pluralidad de despachos judiciales competentes para conocer de un mismo asunto; casos en los cuales resultan siendo competentes 2 o más juzgados.

Así las cosas, y en lo atinente a la competencia territorial, el legislador dispuso en la norma citada que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado y en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Por lo que en estos casos se estableció una competencia concurrente.

En aquellas cuestiones donde exista fuero concurrente, la elección corresponde a quien promueva el trámite, vale decir, el demandante. Así pues, en el escrito de demanda se determina la competencia por el domicilio contractual de las partes, sin embargo, en el documento aportado como base del recaudo ejecutivo nada se establece sobre el domicilio contractual, pues únicamente se determina el acuerdo conciliatorio sin especificarse un domicilio contractual o anunciarse de forma determinada cual será el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, será

competente el Juez del domicilio de los demandantes, que, según el párrafo introductor de la demanda y el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada, es Villamaría, Caldas.

En este punto ha de advertirse, que a la entidad ejecutada se le denomina la Asociación de Vivienda Popular Asviip identificada con Nit. 810 002 648-1, tanto en el escrito de demanda como en el acta de conciliación, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, la entidad con ese número de identificación tributaria es denominada como: Junta de Vivienda Comunitaria Guaduales “Jvc Guaduales El Trébol”, no obstante, la denominación, el Nit. y el representante legal son los correctos, por lo que se entiende que es esa entidad la demanda y debe tenerse en cuenta el domicilio que registra en el certificado de existencia, el cual corresponde al municipio de Villamaría.

Así las cosas, le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a la regla de competencia territorial contenida en el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, de acuerdo con los cuales la atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, por lo tanto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS REPARTO.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las presentes diligencias, para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE VILLAMARÍA CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas de este Juzgado.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por María Inés Londoño Galeano contra la Asociación de Vivienda Popular Asviip (Junta de Vivienda Comunitaria Guaduales “Jvc Guaduales El Trébol”).

**SEGUNDO:** Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría, Caldas.

**TERCERO:** La presente decisión no es susceptible de recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008735663a7461347d22be4992cfc7b8f76d4b81bf05d112414e1a8d737b541e**

Documento generado en 14/03/2024 01:51:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**